

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día diez de junio de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-VI-078/2014** ha sido diligenciado en base al Informe de Auditoría Financiera, al **Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO)** en el periodo del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, en contra de las señoras: Licenciada **GLENDASUCENA GUARDADO QUINTANILLA**, Contadora General, quien devengó durante el período auditado un salario mensual de mil cuatrocientos cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta y ocho centavos **(\$1,441.78)**; **MARITZA ELIZABETH MORALES CAÑAS**, Pagadora Institucional, desde el uno de septiembre de dos mil trece, quien devengo durante el periodo auditado un salario mensual de quinientos treinta dólares de los Estados Unidos de América y cinco centavos **(\$530.05)** y **MARIELA CRISTINA MORALES DE PACAS**, Pagadora Institucional, desde el uno de enero al cinco de julio de dos mil trece, quien devengo durante el periodo auditado un salario mensual de seiscientos sesenta y un Dólares de los Estados Unidos de América y cincuenta centavos **(\$661.50)**.

Ha intervenido en esta Instancia: las Licenciadas **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR** y **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en su calidad de agentes auxiliares en representación del Fiscal General de la República, en su carácter personal la Licenciada **GLENDASUCENA GUARDADO QUINTANILLA**; no así los servidores **MARITZA ELIZABETH MORALES CAÑAS** y **MARIELA CRISTINA MORALES DE PACAS**, quienes fueron declarados Rebeldes por no haber hecho uso de su derecho de defensa no obstante haber sido emplazados en legal forma. Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de tres Reparos con Responsabilidad Administrativa.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO:

SUSTANCIACION DEL PROCESO.

1. Que a las nueve horas con treinta minutos del día catorce de enero del año dos mil quince, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Auditoría Financiera antes mencionado y de acuerdo al hallazgo contenido en el

mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs.26**, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas a efecto de establecer los reparos atribuibles en contra de las señoras anteriormente mencionadas, mandándose en el mismo auto a notificar al Señor Fiscal General de la República, la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 27** en apego a lo dispuesto en el artículo 66 inciso tercero de la Ley antes mencionada; a **fs. 28 a fs. 30la** Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número trescientos trece, de fecha uno de julio de dos mil catorce y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por auto de **fs. 31**.

2. A las diez horas con treinta minutos del día veintisiete de mayo del año dos mil quince, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **JC-VI-078-2014-1**. De fs. 35 a fs. 37 consta el emplazamiento de dicho Pliego a los servidores actuantes a quienes se les concedió el plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hiciera uso de su derecho de defensa y se manifestara sobre el mismo. A fs. 38 fue notificado el Pliego de Reparos al señor Fiscal General de la República. A fs. 39 corre agregado el escrito mostrándose parte la Licenciada Glenda Asucena Guardado Quintanilla con documentación anexa de fs. 40 a fs. 95.
3. A **fs. 96** corre agregado auto en el cual se declaran rebeldes a las señoras Maritza Elizabeth Morales Cañas y Mariela Cristina Morales de Pacas, concediéndose audiencia en el mismo auto a la Representación Fiscal para que emitiera opinión sobre el presente juicio, acto procesal que fue evacuado en término, ordenándose por auto de fs. 104 a emitir la Sentencia correspondiente.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

4. **REPARO UNO. "FALTA DE REVELACION DE INFORMACION EN LAS NOTAS EXPLICATIVA A LOS ESTADOS FINANCIEROS DOS MIL TRECE"**. Al respecto del presente Reparo la Licenciada Guardado Quintanilla al ejercer su derecho de defensa alego lo siguiente: *"De acuerdo al informe de auditoría, se comprobó que los estados financieros de la entidad, presentados al 31 de diciembre del 2013, contienen*

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

notas explicativas que no detallan la información adicional y necesaria que permita una adecuada interpretación de los saldos reflejados en los estados financieros, dentro de las cuales se pueden mencionar las siguientes: **NOTA 3 : DISPONIBILIDADES. Deficiencia Encontrada:** No se detallan los saldos, cuentas bancarias, ni los saldos que conforman la cifra reflejada en el estado situación financiera; **NOTA 5: INVERSIONES TEMPORALES. Deficiencia Encontrada:** Se desconocen los bancos, número de cuentas o certificados y los montos que conforman la cifra; y **NOTA 9: DEPOSITOS A TERCEROS. Deficiencia Encontrada:** No se detalla a quienes corresponden los depósitos en garantía ni sus respectivos valores. Al relacionar los auditores que la condición se debe a que la contadora no presento detalles de la composición de algunos saldos que conforman los estados financieros, les fue explicado a los mismos que al no tener un formato único o estándar de las notas explicativas a los estados financieros razón por la cual están preparadas o agrupadas por rubros de cuentas utilizando el criterio prudencial, ya que se posee información de la composición de saldos de las cuentas en reporte auxiliares y controles administrativos, mismo que fueron representados por mi persona el día veintisiete de noviembre de dos mil catorce, a los auditores durante la lectura del borrador de informe a la dirección de auditoría siete donde quedo explicito la composición de los saldos, de lo cual se anexa copia simple al presente escrito. Cabe señalar, que la información requerida por los auditores se encontraba en los informes auxiliares, que sirven para la verificación de las cifras en los estados financieros, cifras que son emitidas por el sistema SAFI. Es importante señalar, que durante el año dos mil catorce han sido elaboradas las notas explicativas detallando en el caso de la nota número tres Disponibilidades los nombres de los bancos y el saldo al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce por cada uno de los bancos, en el caso de la nota cinco inversiones temporales donde se detallan los nombres de los bancos donde quedaron colocados los depósitos a plazo, y para los depósitos en garantía se ha incorporado el detalle de cuentas en anexo N° uno, ya que forman parte de la nota número nueve depósitos de terceros, se anexan copias simples de las notas explicativas del año dos mil catorce”, la Representación fiscal a través de la Licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, manifestó: “la defensa de una de las cuentadantes es la misma presentada a los señores auditores quienes manifestaron en su informe que el detalle de las notas explicativas, deberá ser de manera tal que sin incurrir en representaciones extensas permitan un conocimiento mas a detalle de las cifras que se presentan en los estados financieros así mismo presenta saldos de cuentas y controles administrativos como prueba en copia simple, careciendo de formalidad y fuerza probatoria por lo que considero que el reparo se mantiene”.

- 5. REPARO DOS. “FALTA DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”.**El presente Reparo fue fundamentado en la inobservancia de los Arts. 156 Código Tributario, Arts. 1 Hecho Generador 1 y 5 Sujetos Pasivos de la Obligación Tributaria Sustantiva de la Ley Sobre el Impuesto Sobre la Renta.
- 6. REPARO TRES. “DESCUENTOS QUE EXCEDEN DEL 20% DEL SALARIO DE LOS EMPLEADOS”.**El presente Reparo fue fundamentado en la inobservancia de los Arts. 136 del Código de Trabajo.

En relación a los Reparos antes señalados, las servidoras actantes involucradas como responsables de los mismos no ejercieron su Derecho de Defensa, no obstante haber sido legalmente notificadas y emplazadas, tal como consta en autos de fs. 36 y 37, por lo que fueron declaradas Rebeldes, como se relaciona en el numeral tres de este proveído. En virtud de lo anterior no hay argumentos de defensa ni prueba de descargo que valorar.

La representación Fiscal a través del a Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, manifestó: *"en cuanto a estos reparos no se pronunciaron los cuentadantes declarándoles rebeldes a las señoras Morales Cañas y Morales de Pacas."*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

7. REPARO UNO. "FALTA DE REVELACION DE INFORMACION EN LAS NOTAS EXPLICATIVA A LOS ESTADOS FINANCIEROS DOS MIL TRECE.

Con relación al presente Reparo, de acuerdo al Informe de Auditoría se detectó *que los estados financieros de la entidad, presentados al treinta y uno de diciembre del dos mil trece, contienen notas explicativas que no detallan la información adicional y necesaria que permita una adecuada interpretación de los saldos reflejados en los estados financieros, dentro de las cuales se pueden mencionar las siguientes:***NOTA 3: DISPONIBILIDADES. "Deficiencia Encontrada:** No se detallan los saldos, cuentas bancarias, ni los saldos que conforman la cifra reflejada en el estado situación financiera; **NOTA 5: INVERSIONES TEMPORALES. Deficiencia Encontrada:** Se desconocen los bancos, número de cuentas o certificados y los montos que conforman la cifra; y **NOTA 9: DEPOSITOS A TERCEROS. Deficiencia Encontrada:** No se detalla a quienes corresponden los depósitos en garantía ni sus respectivos valores".

Es importante mencionar que todo estado financiero que se realice, debe contener las notas explicativas respectivas, de tal forma que la persona que los consulte, puede tener la suficiente claridad sobre ellos, con el fin que estos puedan cumplir con su verdadero objetivo, cual es el de servir de base para la toma de decisiones, y un estado financiero que no tenga notas aclaratorias y complementarios, no tendrá mayor utilidad, así mismo, la servidora actante manifiesta que cumplió con lo establecido en el Reglamento de la ley de la AFI al presentar las notas a los estados financieros a la Dirección de Contabilidad Gubernamental, sin embargo la pretensión contenida en el hallazgo que los auditores determinan no es la falta de presentación de las notas a los estados financieros, si no que dichas notas carecen de información que permita una adecuada

interpretación de los saldos reflejados en los estados financieros así como se detalla a quien corresponde los depósitos en garantía y sus respectivos valores, esto en base al artículo 195 del Reglamento a la Ley Orgánica de Administración financiera de Estado, que establece: *“la Unidad Contable semestralmente como mínimo, tendrá la obligación de presentar a la autoridad superior, a través de la unidad financiera a institucional, estados contables destinados a informar sobre la marcha económica financiera y presupuestaria de las instituciones o fondo, los informes deberán incluir notas explicativas que permitan una adecuada interpretación de los mismos”* y a la Sección novena, Exposición de información del Manual técnico de sistema de administración financiera integrado (SAFI), que establece: *“los estados financieros que se generan de la contabilidad gubernamental, incluirán informaciones necesarias para una adecuada interpretación de la situación presupuestaria y económica-financiera, reflejando razonablemente y equitativamente los legítimos derechos de los distintos sectores interesados, en Notas Explicativas se revelara toda transacción, hecho o situación, cuantificable o no, que pueda influir en el análisis comparativo o decisiones de los usuarios de la información”*.

En otro orden de ideas, en virtud que la servidora actuante presentó copias simples y de los documentos que pretenden sean valorados como prueba de descargo, las suscritas juezas compartimos la opinión emitida por la Representación Fiscal, por lo cual, resulta procedente confirmar el Reparo antes mencionado y aplicar la respectiva sanción tal como lo establecen los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias relacionada.

8. REPARO DOS “FALTA DE RETENCION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”. El equipo de Auditores comprobó que no se retuvo el impuesto sobre la Renta, habiendo obligación de aplicarlo por el pago de un servicio por la cantidad de tres mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (\$ 3,500.00) siendo el monto dejado de retener de trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$350.00).

La condición reportada obedece según el informe de auditoría, a que la señora Maritza Elizabeth Morales Cañas, Pagadora Institucional, autorizó recibo con obligación de pago sin aplicar las retenciones del Impuesto sobre la Renta por servicios a personas naturales.

Las suscritas Juezas, considerando que en este Reparo la servidora actuante no ejerció su Derecho de defensa y por lo tanto, no hizo uso de su Derecho de Probar en igualdad de condiciones, tal como lo garantiza el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, no existiendo en el caso subjúdice alegaciones de defensa que fijen el objeto de la prueba, siendo que ésta se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria la prueba para fijación de un hecho litigioso como cierto, a falta de prueba un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido al proceso y por lo tanto, no puede lograr establecer el desvanecimiento de la atribución de Responsabilidades.

En virtud de lo antes expuesto, las suscritas compartimos el criterio vertido por la Representación Fiscal, al no haberse presentado en esta Instancia prueba de descargo ni argumentos que desvirtúen la deficiencia detectada, tal como lo requiere la ley, estableciéndose el nexo de culpabilidad de la servidora involucrada, por inactividad ante un deber legal de obrar, por lo tanto de conformidad al Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República esta Cámara considera apegado a derecho confirmar el Reparo.

9. REPARO TRES “DESCUENTOS QUE EXCEDEN DEL 20% DEL SALARIO DE LOS EMPLEADOS”.

El equipo de Auditores comprobó que se aplicaron descuentos de salario de algunos trabajadores en concepto de créditos personales, que sobrepasan el veinte por ciento (20%) del salario mensual devengado, tales como los autorizados y aplicados a partir de marzo de dos mil trece a la Secretaria de la Gerencia General y la Encargada de Recursos Humanos, entre otros.

La condición reportada obedece a que la Pagadora Institucional la señora **MARIELA CRISTINA MORALES DE PACAS**, que desempeñó el cargo en ese período incumplió la obligación de mantener el límite del veinte por ciento (20%) de descuento en concepto de préstamos de los empleados.

Las suscritas Juezas, considerando que en este Reparo la servidora actuante no ejerció su Derecho de defensa y por lo tanto, no hizo uso de su Derecho de Probar en igualdad de condiciones, tal como lo garantiza el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, no existiendo en el caso subjúdice alegaciones de defensa que fijen el objeto de la prueba, siendo que ésta se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria la prueba para fijación de un hecho litigioso como cierto, a falta de

prueba un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido al proceso y por lo tanto, no puede lograr establecer el desvanecimiento de la atribución de Responsabilidades.

En virtud de lo antes expuesto, las suscritas compartimos el criterio vertido por la Representación Fiscal, al no haberse presentado en esta Instancia prueba de descargo ni argumentos que desvirtúen la deficiencia detectada, tal como lo requiere la ley, estableciéndose el nexo de culpabilidad de la servidora involucrada, por inactividad ante un deber legal de obrar, por lo tanto de conformidad al Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República esta Cámara considera apegado a Derecho confirmar el Reparó

PORTANTO: De conformidad con los Arts. **195** numeral **3** de la Constitución de la República; Arts. **15, 54,69 y 107** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. **217 y 218** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

- I. CONFIRMASE EL REPARO UNO CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** Condénese a pagar en concepto de multa a la Licenciada **GLENDA ASUCENA GUARDADO QUINTANILLA** la cantidad de **ciento cuarenta y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete Centavos (\$144.17)** conforme al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado.
- II. CONFIRMASE EL REPARO DOS CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** Condénese a pagar en concepto de multa a la señora **MARITZA ELIZABETH MORALES CAÑAS** la cantidad de **cincuenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con cinco Centavos (\$53.05)** conforme al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado.
- III. CONFIRMASE EL REPARO TRES CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** Condénese a pagar en concepto de multa a la señora **MARIELA CRISTINA MORALES DE PACAS** la cantidad de **sesenta y seis Dólares de los Estados Unidos de América con quince Centavos (\$66.15)** conforme al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado.

- IV. Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de **doscientos sesenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con treinta y siete centavos (\$263.37)**.
- V. Queda pendiente de aprobación la gestión de las servidoras relacionadas en los romanos I) II) y III) por su actuación en el **CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR (CIFCO)**, por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.
- VI. Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la multa por Responsabilidad Administrativa que deberá ser ingresada al Fondo General de la Nación.

HÁGASE SABER. -

Ante mi

Secretario de Actuaciones



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



San Salvador, 31 de agosto del 2018.

REF. - SCSI-575-2018

Se devuelve Juicio de Cuentas con
Certificación
Exp. JC-VI-078-2014-1

Honorable
Cámara Sexta de Primera Instancia.
Oficina.-

Respetables señores Jueces:

Con ciento treinta y un folios útiles inclusive éste, remito pieza única, correspondiente al Juicio de Cuentas **JC-VI-078-2014-1**, seguido en contra de las señoras **GLENDASUCENA GUARDADO QUINTANILLA, MARITZA ELIZABETH MORALES CAÑAS y MARIELA CRISTINA MORALES DE PACAS**, quienes actuaron en el **CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR (CIFCO)**, durante el periodo comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE**. Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

Exp. JC-VI-078-2014-1
CIFCO
Cámara de Segunda Instancia/ Rhuezo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

CAMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas quince minutos del día veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho.

Vistos en Apelación con Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Sexta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, a las nueve horas treinta minutos del día diez de junio del dos mil dieciséis, en el Juicio de Cuentas número **JC-VI-078-2014-1**, seguido en contra de las señoras: **GLENDA ASUCENA GUARDADO QUINTANILLA**, Contadora General, **MARITZA ELIZABETH MORALES CAÑAS**, Pagadora Institucional, desde el uno de septiembre de dos mil trece, y **MARIELA CRISTINA MORALES DE PACAS**, Pagadora Institucional, desde el uno de enero al cinco de julio de dos mil trece; derivado del **INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA** realizado al **CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR (CIFCO)**, correspondiente al periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil trece; a quienes se le determinó Responsabilidad Administrativa.

La Cámara Sexta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

"... (..) **FALLA: I. CONFIRMASE EL REPARO UNO CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** Condénese a pagar en concepto de multa a la Licenciada **GLENDA ASUCENA GUARDADO QUINTANILLA** la cantidad de ciento cuarenta y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete Centavos (\$144.17) conforme al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. **II. CONFIRMASE EL REPARO DOS CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** Condénese a pagar en concepto de multa a la señora **MARITZA ELIZABETH MORALES CAÑAS** la cantidad de cincuenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con cinco Centavos (\$53.05) conforme al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. **III. CONFIRMASE EL REPARO TRES CON RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** Condénese a pagar en concepto de multa a la señora **MARIELA CRISTINA MORALES DE PACAS** la cantidad de sesenta y seis Dólares de los Estados Unidos de América con quince Centavos (\$66.15) conforme al diez por ciento de su salario mensual devengado en el periodo auditado. **IV. Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de doscientos sesenta y tres Dólares de los Estados Unidos América con treinta y siete centavos (\$263.37). V. Queda pendiente de aprobación la gestión de las servidoras en los romanos I) II) y III) por su actuación en el CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR (CIFCO), por el periodo del uno de enero al treinta y uno de dos mil trece en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia. VI. Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la multa Responsabilidad Administrativa que deberá ser ingresada al Fondo Genere de la Nación. HÁGASE SABER.- (...)"**

Estando en desacuerdo con dicho fallo la señora **GLENDA ASUCENA GUARDADO QUINTANILLA**, interpuso Recurso de Apelación, el cual fue admitido y tramitado en legal forma, tal como consta a folio 118 de la pieza única principal.

En esta Instancia han intervenido en calidad de apelante la señora **GLENDA ASUCENA GUARDADO QUINTANILLA**, quien actúa por derecho propio; y en calidad de apelada

la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y

CONSIDERANDO:

- I) Por resolución que consta a folio 5 de este incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de Apelante a la señora **GLENDA ASUCENA GUARDADO QUINTANILLA**, quien actúa por derecho propio, y en calidad de Apelada a la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de La República. En el mismo auto se corrió traslado a la apelante para que expresara agravios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.
- II) En el escrito de expresión de agravios que consta de folios 10 al 12 del incidente de apelación, la señora **GLENDA ASUCENA GUARDADO QUINTANILLA**, expuso literalmente lo siguiente:

“...” (...) La sentencia emitida por la CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA de esa Corte de Cuentas, causa agravios a la suscrita por los motivos que paso a desarrollar. ANTECEDENTES: El presente Juicio de Cuentas se inició como consecuencia de los resultados contenidos en el INFORME DE A AUDITORIA FINANCIERA PRACTICADA AL CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR (CIFCO), POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, elaborado por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República. Como consecuencia de esos resultados y ya dentro de la etapa jurisdiccional, la Cámara Sexta de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas de la República, al evaluar los hallazgos encontrados por los señores auditores de la Corte de Cuentas, tomaron a bien, elevarlo a la categoría de Juicio de Cuentas; luego a ello, la suscrita aporté al proceso las razones legales y la prueba documental explicando por qué no compartía el hecho que se le cuestionaba; pese a ello y no compartiendo la valoración llevada a cabo por la Cámara Sexta de Primera Instancia la suscrita pasa a exponer lo siguiente: El caso que me compete es precisamente el señalado en el REPARO NÚMERO UNO con supuesta Responsabilidad Administrativa, y donde se me cuestiona que actuando en mí calidad de Contadora Institucional del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador (CIFCO) no detalle en las Notas Explicativas a los Estados Financieros correspondientes al año dos mil trece, la información adicional y necesaria que permitieran una adecuada interpretación de los saldos reflejados en los Estados Financieros. Al analizar la sentencia venida en grado, la suscrita denota que la valoración llevada a cabo por la Cámara Sexta de Primera Instancia de esa Corte de Cuentas, no es más que una copia literal de los argumentos expuestos por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República en fase administrativa, valoración que a criterio de la suscrita se torna un tanto escueta y confusa ya que no contiene un análisis sobre los extremos jurídicos que se le exige al conocedor y aplicador de la Ley. Observe usted Honorable Cámara, que la citada Cámara utiliza argumentos como por ejemplo (...) “sin embargo la pretensión contenida en el hallazgo que los auditores determinan no es la falta de presentación de las notas a los estados financieros, si no que dichas notas carecen de información que permita una adecuada interpretación de los saldos reflejados en los

estados financieros así como se detalla a quien corresponde los depósitos en garantía y sus respectivos valores...". Así como también que (...) " en virtud que la servidora actuante presentó copias simples y de los documentos que pretenden sea valorados como prueba de descargo, las suscritas juezas compartimos la opinión emitida por la representación Fiscal,...). Argumentos que denotan claramente una flagrante violación al derecho de defensa, en primer lugar porque la Cámara como tal no es el ente idóneo para confirmar o desvirtuar un señalamiento debido a la especialidad de la materia, dicho de otra manera debieron auxiliarse de personal idóneo para contar con la certeza absoluta de que los hechos controvertidos por los señores auditores de la Corte de Cuentas se encontraban firmes, o caso contrario si con las explicaciones dadas por la suscrita y la prueba documental aportada al proceso éstos se desvanecían; ahora bien en cuanto a que los documentos presentados por la suscrita eran copias simples, usted Honorable Cámara podrá comprobar mediante la revisión de dichos documentos que se encuentran agregados al presente Juicio de Cuentas que esa aseveración no es cierta, pues cada uno de ellos contiene el sello y firma en original de la suscrita como Contadora Institucional de la referida institución auditada, esto en razón, de que la documentación original se encuentra bajo mi responsabilidad y nadie más que yo puede dar fe de eso. **EXPLICACIONES:** Expuesto lo anterior y con el objeto de aportar elementos nuevos para que sean valorados por Vuestra digna autoridad, pasó a exponer lo siguiente: El hallazgo que dio origen al presente reparo según lo expuesto por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República obedeció a la falta de revelación de información en las notas explicativas a los estados financieros correspondientes al año dos mil trece, omitidos a criterio de ellos por parte de la suscrita en mi calidad de Contadora Institucional del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador, (CIFCO); entre los cuales relacionan los siguientes:

Nota No.	Deficiencia encontrada
Nota 3: Disponibilidades	No se detallan los saldos, las cuentas bancarias, ni los saldos que conforman la cifra reflejada en el estado de situación financiera.
Nota 5: inversiones Temporales	Se desconocen los bancos, número de cuentas o e certificados y los montos que conforman esa cifra.
Nota. 9: Depósitos a Terceros	No se detalla a quienes corresponden los depósitos en garantía ni sus respectivos valores.

Al respecto y para una mejor ilustración sobre los hechos controvertidos paso a exponer a Vuestra digna Autoridad 1 siguiente: Nota 3 Disponibilidades: Referente a esta nota se aclaró que a nivel de registros contables dentro del sistema SAFI, solamente se tiene la cuenta llamada bancos comerciales, que es donde se registran todas las operaciones de ingresos y gastos que la institución realiza con los diferentes bancos. El valor que se refleja mensualmente en esta cuenta, es verificado y se coteja el saldo contable con el informe de saldos bancarios que es generado siempre del sistema SAFI por la unidad de tesorería, quien es la responsable de la administración de las diferentes cuentas bancarias que posee la institución. En ese sentido este reporte es un control administrativo del cual se auxilia el contador para validar el saldo que refleja el estado financiero. Cabe mencionar que el informe de saldos bancarios fue proporcionado tanto en la etapa administrativa como en la jurisdiccional, donde se puede evidenciar el nombre del banco, el número de cuenta bancaria y el saldo por cada uno de los bancos, saldo que al ser verificado con el estado financiero muestra exactamente el mismo valor al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece (ambos reportes). Por tal razón en esa oportunidad la nota solo identificaba la cuenta Bancos Comerciales por el Monto total de \$ 435,757.69 y en virtud de que no se cuenta por parte del ente rector que es el Ministerio de Hacienda con un formato único para las notas explicativas presentadas a dicho ente, el contador haciendo uso del criterio



Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

prudencial que estipula la normativa técnica contable considera que la información presentada es correcta. (No ha afectado el Patrimonio Institucional) lo estipula la normativa técnica contable. Nota 5 Inversiones Temporales: Esta cuenta está identificada contablemente con el nombre de Inversiones Temporales y se utiliza para registrar las inversiones de los depósitos a plazo que la institución invierte en la banca nacional. En la nota a nivel descriptivo se identifican los nombres de los bancos en los cuales se tenía en ese momento la inversión por el valor de \$ 1,650, 000. Dicho valor es verificado y cotejado con el control administrativo y muestra el mismo monto para este tipo de inversiones. Por lo tanto se presentó el control administrativo que en ese momento era Administrado por la Asistente de la Gerencia Administrativa financiera, el cual contiene la siguiente información; Nombre del banco, el número de certificado, monto de la inversión, plazo, fecha de apertura, fecha de vencimiento, fecha de pago de intereses, tipo de tasa de interés vigente; como se puede evidenciar la institución cuenta con esta información en controles que le permiten contar con toda la información necesaria para los tomadores de decisiones. En ese sentido en la nota cinco el contador elaboro dicha nota usando siempre el criterio prudencial que le es permitido en información contable. Nota 9 Depósitos a Terceros: En este caso se hace mención de que no se detalla a quienes corresponden los depósitos en garantía, ni sus respectivos valores, por lo que se aclara que contablemente si se maneja a nivel de detalle en el cual se tiene identificado el nombre del salón o pabellón que es arrendado por la institución con el respectivo valor, para cubrir daños si existieran, de lo contrario es reintegrado dicho valor en su totalidad al respectivo cliente de quien recibió la institución en concepto de depósito una garantía por el arrendamiento del espacio, ya que por ser un detalle muy extenso se convierte técnicamente en una integración de cuentas contables, el cual se lleva por la unidad contable a través de un control extra contable en archivo de Excel y contiene la información siguiente; Número de cuenta contable, nombre del cliente, valor del depósito en garantía y en la nota explicativa está el monto consolidado, para que la nota por si, no pierda la consistencia de ser una nota explicativa, utilizando el criterio prudencial del contador como se ha mencionado para cada una de las notas expuestas anteriormente (fue entregado el detalle en el cual se muestra el monto de \$ 88,962.24). En ese sentido deseo aclarar lo siguiente: Como lo que se está cuestionando es que las notas no presentan claridad de la información financiera. Sin embargo se aclara que desde el punto de vista técnico contable si es comprensible y fiable la información revelada de las diferentes cuentas y agrupaciones contables por rubro de cuentas que se elaboraron para los estados financieros al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, todo ello fue elaborado con uso del criterio prudencial del contador, el cual según normativa técnica gubernamental, cuando no se tiene una norma o un procedimiento definido por las instancias correspondientes, el profesional de la contaduría pública y auditoria hace uso de dicho criterio. Con ello se cumple que la información financiera detallada en las notas explicativas a los estados financieros cumplió con las características de útil, adecuada, oportuna y confiable la cual se basa en normas, principios y políticas contables. En ese orden de ideas y con el objeto de que se me respete el derecho de defensa que me asiste le solicito a Vuestra digna autoridad con el debido respeto se autorice una diligencia que lleve como fin primordial analizar cada uno de mis comentarios técnicos y que a la vez se proceda a valorar la documentación que fue ignorada deliberadamente por la Cámara Sexta de Primera Instancia y que corre agregada al presente Juicio de Cuentas, a efecto de que se cumpla el valor justicia porque la valoración desarrollada por dicha Cámara adolece de vacíos legales que la convierten en actos que vienen a dañar económicamente la economía de cada uno de los empleados que nos debemos a un salario, y porque no decirlo a la misma imagen. (...)”””””



III) Por auto que consta a folio 14 del presente incidente de apelación, se tuvieron por expresados los agravios por parte de la apelante; en el mismo se confirió traslado a la Representación Fiscal a efecto que contestara agravios.

IV) En escrito de folios 18 al 19 del incidente de apelación, la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNANDEZ**, agente auxiliar del Fiscal General de la República, contestó agravios manifestando literalmente lo siguiente:

“””(…)Que he sido notificada el día ocho de mayo del presente año de la resolución de las nueve horas con diez minutos del día veintiséis de abril de dos mil diecisiete, por medio de la cual se me concede traslado por el termino de ocho días, a efecto que conteste agravios conforme lo establecido en el art. 72 de la Ley de la Coite de Cuentas de la República, en el incidente de Apelación, interpuesto por la señora GLENDA ASUCENA GURDADO QUINTANILLA, quien actuó en el CENTRO NACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR (CIFCO), durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, el cual contesto en los términos siguientes: La recurrente por derecho propio presenta escrito de expresión de agravios, en el cual trata de plasmar una serie de justificaciones a efecto de ser exonerados de la Responsabilidad Administrativa impuesta en la sentencia de mérito. Al respecto la Representación fiscal contesta los mismos de la siguiente forma: En el presente expediente las recurrentes en su escrito, dicen que la sentencia les es gravosa por los motivos siguientes: En el reparo uno: “Falta de Revelación de información en las notas explicativas a los Estados Financieros de 2013” la recurrente en su escrito refiere que la valoración llevada a cabo por la Cámara Sexta de primera Instancia no es más que una copia literal de los argumentos expuestos por los señores auditores en la fase administrativa que considera la recurrente escueta y confusa porque no tiene un análisis sobre los extremos jurídicos, así mismo refiere que la documentación presentada contiene el sello y firma en original de la recurrente como contadora institucional... Por otra parte en su explicaciones a cada uno de las notas 3, 5 y 9 señaladas en el reparo aclarando que lo que se está cuestionado es que las notas no presentan claridad de la información financiera, sin embargo aclara que desde el punto de vista técnico contable si es comprensible y fiable la información revelada de las diferentes cuentas y agrupaciones contables por rubros de cuentas que se elaboraron para los estados financieros, todo ello fue elaborado con uso del criterio prudencial del contador el cual según normativa técnica gubernamental cuando no se tiene una norma o un procedimiento definido por las instancias correspondientes el profesional de la auditoría pública hace uso de dicho criterio. Aduciendo que con ello se cumple con la información financiera detalladas en las notas explicativas a los Estados Financieros cumplió con las características de útil, adecuada, oportuna y confiable... De lo expuesto se hacen las consideraciones siguientes: a) La condición determinaba que se comprobó que los Estados Financieros de la entidad presentados al 31 de diciembre de 2013, contienen notas explicativas que no detallan la información adicional y necesaria que permita una adecuada interpretación de los saldos reflejados en los Estados financieros, dentro de las cuales se puede mencionar los siguientes: nota e, 5 y 9; b) de los argumentos expuesto no logra desvirtuar los hechos planteados en la condición por la cual se le determino Responsabilidad ya que no anexa las notas explicativas que detallen la información adicional y necesaria que permita una

adecuada interpretación de los saldos reflejados en los Estados Financieros a las ya presentadas, tal como lo determina los Art. 195 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, y la sección 9 Exposición de información del Manual Técnico del sistema de Administración Financiera Integrada (SAFI); c) de los argumentos expuestos como bien dice la recurrente cuando no se tiene una norma o procedimiento definido por las instancias correspondientes se usa el criterio prudencial del contador, pero en este caso si estaba establecido, en los artículos citados en el literal anterior, la información que debe llevar dichas notas a efecto de tener una adecuada interpretación de las mismas, en la cual se revelara toda transacción hecho o situación cuantificable o no que pueda influir en el análisis comparativos o decisiones de los usuarios de la información; d) en relación a la documentación presentada en Primera Instancia se observa y tal como la recurrente lo dice fue presentada y examinada en la etapa administrativa en donde reiteran la no cuestión de ausencia de controles administrativos sino la ausencia de revelación en las referidas notas explicativas, por otra parte la certificación que hace alusión no son pertinentes ya que es fotocopia con sello de conforme de su original y sello y firma de la recurrente, cuando le falta la razón correspondiente de certificación por lo que no puede ser examinada no obstante ya fue examinada y valorada en la etapa administrativa en la cual no logro superar el hallazgo; e) Con lo que se logra determinar que la conducta de la recurrente se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República por lo que considero que el fallo emitido por la cámara sentenciadora en este reparo se mantiene. En el presente Juicio de Cuentas se garantiza el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, por los siguientes considerandos: En cuanto al Principio de Audiencia, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder a la apelante la oportunidad de que exprese las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia. En cuanto al Principio de Defensa y Seguridad Jurídica, la apelante aportó argumentos que ya fueron examinadas en primera instancia, que en su momento fueron tomadas en cuenta, por otro lado se ha cumplido con las formalidades legales y formales sobre la motivación de la sentencia, como lo son los elementos objetivos y subjetivos de la misma. Con respecto a la Legalidad Administrativa, esta ha sido garantizada por medio de la Ley para que la recurrente pueda presentar la respectiva Apelación sobre los agravios causados a la misma de la sentencia condenatoria, la cual fue apegada a Derecho y respetando todas las garantías procesales; por lo que este Ministerio Público en base al Art. 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A quo. (...)”””””

- V) El inciso primero del Artículo 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....”.
- VI) Establecido lo anterior, el orden lógico con el que se estructurará el análisis de esta resolución es el siguiente: (a) La supuesta violación al derecho de defensa realizada



por la Cámara Sexta de Primera Instancia, (b) Se circunscribirá al romano I del fallo de la sentencia venida en grado, referido al reparo uno con Responsabilidad Administrativa atribuida a la señora GLENDA ASUCENA GUARDADO QUINTANILLA. Finalmente se hará la conclusión correspondiente y se dictará el fallo.

a. Al respecto de la supuesta violación al derecho de defensa alegada por la apelante, derecho contenido en el artículo 12 de la Constitución de la República, la señora GUARDADO QUINTANILLA manifiesta que se le ha violentado dicho derecho por parte de la Cámara Sexta de Primera Instancia cuando esta determinó en su análisis en relación al reparo uno que *“lo observado no es la falta de presentación de las notas o los estados financieros, sino que dichas notas carecen de información que permita una adecuada interpretación de los saldos reflejados en los estados financieros así como se detalla a quien corresponden los depósitos en garantía y sus respectivos valores”*, según la apelante, la Cámara Sexta de Primera Instancia no es el ente apto para confirmar o desvirtuar un señalamiento de este tipo debido a la especialidad de la materia, y que esta debió auxiliarse de personal idóneo para contar con la certeza absoluta de que los hechos controvertidos por los auditores de la Corte de Cuentas de la República se encontraban firmes; así mismo fundamenta la violación al derecho de defensa debido a que, según la apelante, la Cámara A quo no valoró la documentación presentada en razón de que estas fueron consideradas por la Cámara Sexta de Primera Instancia como copias simples.

Esta Cámara estima relevante establecer que, siendo la Corte de Cuentas de la República la institución constitucionalmente establecida para realizar la fiscalización de los fondos públicos, tal como lo dicta nuestra Carta Magna en su artículo 195 numeral cuatro *“La fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, estará a cargo de un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que se denominará Corte de Cuentas de la República, y que tendrá las siguientes atribuciones: 4º fiscalizar la gestión económica de las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo y de las entidades que se costeen con fondos del erario o que reciban subvención o subsidio del mismo”*; en relación con el artículo 5 numeral primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, de las atribuciones y funciones de la Corte de Cuentas el cual dice *“La Corte, tendrá las atribuciones y funciones que le señala el artículo 195 de la Constitución y, en base a la atribución novena del mismo artículo las siguientes: 1) Practicar auditoría externa financiera y operacional o de gestión a las entidades y organismos que administren recursos del Estado”*; y estando dentro de la organización jurisdiccional de la Corte de Cuentas, las Cámaras de Primera

Instancia ejercen la competencia jurisdiccional de la Corte en relación con los actos jurídicos que den lugar al establecimiento de responsabilidades de carácter administrativo o patrimonial, como es el presente caso la responsabilidad administrativa atribuida a la apelante, por lo que se estima que la Cámara Sexta de Primera Instancia al analizar los hechos y para determinar la responsabilidad administrativa se basó en los hallazgos de auditoría que fueron relacionados y documentados para efectos probatorio, tal como lo establece el artículo 47 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, así como en los papeles de trabajo, constituyendo el informe de auditoría la base de la acción para las Cámaras de Primera Instancia, pues es la materia de fiscalización la especial para este tipo de juicios, por lo que se considera que no se le ha violentado el derecho de defensa .

En cuanto a que la apelante alega que la Cámara Sexta de Primera Instancia violentó su derecho de defensa debido a que no valoró la documentación aportada por ser considera como copia simple, esta Cámara considera que respecto a la documentación presentada por la recurrente, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, referente a los Medios Probatorios, el cual dice *“Instrumentos públicos son los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función”*; así como a lo establecido en el artículo 334 inciso primero del mismo cuerpo legal, el cual reza de la siguiente manera *“Los instrumentos públicos se consideran auténticos mientras no se pruebe su falsedad”*, en el presente caso siendo la apelante quien actúa como Contadora Institucional, y teniendo bajo su resguardo los documentos que se generan en original, está facultada para expedir certificaciones en atención al ejercicio de su función, por tanto deben admitirse y valorarse como prueba, a lo cual procederá esta Cámara en el análisis del reparo uno.

b. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REPARO UNO

“FALTA DE REVELACIÓN DE INFORMACIÓN EN LAS NOTAS EXPLICATIVAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS 2013”

“De acuerdo al informe de Auditoría, se comprobó que los estados financieros de la entidad, presentados al 31 de diciembre del 2013, contienen notas explicativas que no detallan la información adicional y necesaria que permita una adecuada interpretación de los saldos reflejados en los estados financieros, dentro de las cuales se pueden mencionar las siguientes:

<i>Nota No.</i>	<i>Deficiencia encontrada</i>
<i>Nota 3: Disponibilidades</i>	<i>No se detallan los saldos, las cuentas bancarias, ni los saldos que conforman la cifra reflejada en el</i>

	<i>estado de situación financiera.</i>
<i>Nota 5: inversiones Temporales</i>	<i>Se desconocen los bancos, número de cuentas o e certificados y los montos que conforman esa cifra.</i>
<i>Nota 9: Depósitos a Terceros</i>	<i>No se detalla a quienes corresponden los depósitos en garantía ni sus respectivos valores.</i>



La condición se debe a que la Contadora General no presentó detalles de la composición de algunos saldos que conforman los estados financieros. Lo anterior inobservó el art. 195 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y la Sección 9, exposición de información, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado (SAFI)".

[Handwritten signature]

Verificado lo anterior, esta Cámara considera:

- a) El reparo señala que los estados financieros de la entidad, presentados al 31 de diciembre del 2013, contienen notas explicativas que no detallan la información adicional y necesaria que permita una adecuada interpretación de los saldos reflejados en los estados financieros, inobservando el art. 195 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y la Sección 9, exposición de información, del Manual Técnico del Sistema de Administración Financiera Integrado (SAFI).
- b) La apelante manifiesta en esta instancia respecto de la nota 3, denominada *disponibilidades* que, a nivel de registros contables dentro del sistema SAFI, solamente se tiene la cuenta llamada bancos comerciales, que es donde se registran todas las operaciones de ingresos y gastos que la institución realiza con los diferentes bancos. En ese sentido expresa que el reporte es un control administrativo del cual se auxilia el contador para validar el saldo que refleja el estado financiero. Así mismo agrega que, el informe de saldos bancarios fue proporcionado tanto en la etapa administrativa como en la jurisdiccional, donde se puede evidenciar el nombre del banco, el número de cuenta bancaria y el saldo por cada uno de los bancos, manifestando que dicho saldo que al ser verificado con el estado financiero muestra el mismo valor al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece; y que por tal razón en esa oportunidad la nota solo identificaba la cuenta Bancos Comerciales por el Monto total, y en virtud de que no se cuenta por parte del ente rector, que es el Ministerio de Hacienda, con un formato único para las notas explicativas presentadas a dicho ente, el contador haciendo uso del criterio prudencial que estipula la normativa técnica contable considera que la información presentada es correcta. En cuanto a la nota 5 - *Inversiones Temporales*, expresa que esta cuenta está identificada contablemente con el nombre de Inversiones Temporales y se utiliza para registrar las inversiones de los depósitos a plazo que la institución invierte en la banca nacional. En la nota a nivel descriptivo se identifican los

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

nombres de los bancos en los cuales se tenía en ese momento la inversión por el valor de \$ 1,650, 000; expresa que se presentó el control administrativo que en ese momento era administrado por la Asistente de la Gerencia Administrativa financiera, el cual contiene la siguiente información; Nombre del banco, el número de certificado, monto de la inversión, plazo, fecha de apertura, fecha de vencimiento, fecha de pago de intereses, tipo de tasa de interés vigente; manifestando la apelante que, la institución cuenta con la información necesaria en controles para los tomadores de decisiones. En relación a la nota 9 - *Depósitos a Terceros*, la apelante manifiesta que, contablemente sí se maneja a nivel de detalle la identificación del salón o pabellón que es arrendado por la institución con el respectivo valor, para cubrir daños si existieran, de lo contrario es reintegrado dicho valor en su totalidad al respectivo cliente de quien recibió la institución en concepto de depósito una garantía por el arrendamiento del espacio, y agrega que debido a que es un detalle muy extenso se convierte técnicamente en una integración de cuentas contables, el cual se lleva por la unidad contable a través de un control extra contable en archivo de Excel y contiene la información siguiente; Número de cuenta contable, nombre del cliente, valor del depósito en garantía y en la nota explicativa está el monto consolidado, para que la nota por sí, no pierda la consistencia de ser una nota explicativa, utilizando el criterio prudencial del contador como se ha mencionado para cada una de las notas expuestas anteriormente.

- c) La representación fiscal al respecto expresa que, los argumentos expuestos por la apelante no logran desvirtuar los hechos planteados en la condición por la cual se le determino Responsabilidad, ya que no anexa las notas explicativas que detallen la información adicional y necesaria que permita una adecuada interpretación de los saldos reflejados en los Estados Financieros a las ya presentadas, tal como lo determinan los Art. 195 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Estado, y la sección 9 Exposición de información del Manual Técnico del sistema de Administración Financiera Integrada (SAFI); así mismo agrega que de los argumentos expuestos por la apelante en cuanto a que expresa no se tiene una norma o procedimiento definido por las instancias correspondientes, se usa el criterio prudencial del contador, pero en este caso sí estaba establecido, en los artículos citados anteriormente, se establece la información que debe llevar dichas notas a efecto de tener una adecuada interpretación de las mismas, en la cual se revelara toda transacción hecha o situación cuantificable que pueda influir en el análisis comparativo o decisiones de los usuarios de la información; en relación a la documentación presentada en Primera Instancia manifiesta que fue presentada y examinada en la etapa administrativa en donde reiteran la no cuestión de ausencia

de controles administrativos sino la ausencia de revelación en las referidas notas explicativas. Con lo que, según la representación fiscal, se logra determinar que la conducta de la recurrente se adecua a lo regulado en el Art. 54 de la ley de la Corte de Cuentas de la República por lo que considera el fallo emitido por la cámara sentenciadora en este reparo se debe mantener. Agrega que, en el presente Juicio de Cuentas se ha garantizado el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, ya que en cuanto al Principio de Audiencia, contemplado en el Art. 11 de la Constitución, se cumple al conceder a la apelante la oportunidad de que exprese las razones y pruebas a efecto de que las mismas sean valoradas al momento de emitir la respectiva sentencia.



- d) Al respecto esta Cámara, al analizar los alegatos vertidos por el servidor actuante, la opinión fiscal y las incidencias en el proceso de Primera y Segunda Instancia, concluye que lo señalado en el reparo y el origen de la responsabilidad administrativa fue la falta de revelación de información en las notas explicativas a los estados financieros 2013, de manera que estas detallaran la información adicional y necesaria que permitiera una adecuada interpretación de los saldos reflejados en los estados financieros, no se cuestiona en el reparo si la documentación relativa al estado financiero 2013 se encontraba o no en los demás registros contables y administrativos de la institución o si concuerda con ellos, sino la ausencia de la revelación de la información necesaria. La apelante ha presentado documentación consistente en el informe presentado el día 27 de noviembre 2014 a la dirección de auditoría siete, balance de comprobación definitivo al 31 de diciembre del 2013, informe de saldos bancarios, inventario de inversiones, detalle de cuentas de depósitos en garantía al 31 de diciembre del 2013, con la finalidad de demostrar que sí se llevaban registros de estos documentos y que sí se encontraban en la institución para el estado financiero; la documentación presentada, si bien guarda relación con el objeto del proceso, no es útil ya que no logra desvirtuar el origen del reparo, el cual fue la falta de revelación de la información necesaria y relevante en las notas explicativas del estado financiero, lo que provocó que no se pudiera interpretar adecuadamente el estado financiero, siendo los datos relevantes contenidos en esta documentación la que debía estar en las notas explicativas, por lo que con la documentación presentada no se desvanece la condición que dio origen al reparo y por la cual se declaró la responsabilidad administrativa, aunado a lo anterior, la apelante expresa en cuanto a las notas explicativas que, no se cuenta con un formato único para la realización de las notas explicativas, y que el contador hizo uso del criterio prudencial para realizarla, sin embargo se aclara que sí se cuenta con una norma que exige que estas notas contengan información mínima necesaria para

su adecuada interpretación, con lo cual inobservó lo establecido en el artículo 195 inciso primero del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, el cual establece que *“La Unidad Contable semestralmente como mínimo, tendrá la obligación de presentar a la Autoridad Superior, a través de las Unidades Financieras Institucionales, estados contables destinados a informar sobre la marcha económica financiera y presupuestaria de la institución o fono. Los informes deberán incluir notas explicativas que permitan una adecuada interpretación de los mismos”*; y lo establecido en la sección 9 de la Exposición de Información del Manual Técnico del Sistema de Administración Integrado (SAFI), por lo cual se concluye que la apelante inobservó las disposiciones anteriores y que sus alegaciones, así como que la prueba presentada, no logran desvirtuar las razones por las cuales se le condenó, adecuándose a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, el cual reza que *“La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad se sancionará con multa.”*, por lo anterior, esta Cámara confirmará la responsabilidad administrativa derivada del reparo uno.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Confirmase en cada una de sus partes la sentencia venida en grado dictada por la Cámara Sexta de Primera Instancia a las nueve horas treinta minutos del día diez de junio del dos mil dieciséis, en el Juicio de Cuentas número **JC-VI-078-2014-1**; **II)** Declárese ejecutoriada esta sentencia; **III)** Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta Sentencia. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones



Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

...anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Sexta de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por la Honorable Magistrada Presidente y Magistrados de esta Cámara, extendiendo, firmo y sello la presente, en San Salvador a las once horas cuarenta minutos del día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho.



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

Exp. JC-VI-078-2014-1
CIFCO
Cámara de Segunda Instancia/ Rhuezo



EL INFRASCRITO SECRETARIO DE ACTUACIONES DE LA HONORABLE
CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA,
CERTIFICA: Que de folios veinte frente al veinticinco vuelto, del incidente de Apelación,
correspondiente al Juicio de Cuentas número **JC-VI-078-2014-1**, seguido contra las
señoras **GLENDA ASUCENA GUARDADO QUINTANILLA, MARITZA ELIZABETH
MORALES CAÑAS** y **MARIELA CRISTINA MORALES DE PACAS**, quienes actuaron en
el **CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR
(CIFCO)**, durante el periodo comprendido del **UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE
DICIEMBRE DEL DOS MIL TRECE**; se encuentra la Sentencia que literalmente
DICE:



1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100





CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del día dos de octubre de dos mil dieciocho.

Por recibido el oficio agregado a **folios 123** frente con **REF.- SCS-575-2018**, de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, procedente de la Secretaría de la Cámara de Segunda Instancia de esta Corte de Cuentas, juntamente con el Juicio de Cuentas **JC- VI-078-2014-1**, en el que se encuentra agregada la Certificación de la Sentencia emitida por la referida instancia, el cual consta de una pieza con ciento treinta y uno folios.

Cúmplase con lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior en Grado.

Al ser solicitada por la Representación Fiscal, líbrese la ejecutoria ordenada y, remítase el presente juicio al archivo provisional de esta institución.



Ante mí,



Secretario de Actuaciones.

Exp. JC- VI-078-2014-1
Cam.6ª de 1ª Instancia
F.Y.Martinez.
Ref. Fiscal: 80-DE-UJC-7-2015 S.S



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE

INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA AL CENTRO INTERNACIONAL DE FERIAS Y CONVENCIONES DE EL SALVADOR (CIFCO), POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.

SAN SALVADOR, 10 DE DICIEMBRE DE 2014

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
<http://www.cortedecuentas.gob.sv>, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

Señores

Junta Directiva

Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador (CIFCO)

Presente.

El presente informe contiene los resultados de nuestra Auditoría Financiera al Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador (CIFCO), por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2013, la cual fue desarrollada de conformidad al Artículo 195 de la Constitución de la República, numeral 4°, Artículos 5, 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Orden de Trabajo No. DASI 46/2014 del 15 de agosto del 2014.

I. ASPECTOS GENERALES

1. Antecedentes de la Entidad

El Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador, fue creado mediante Decreto Legislativo No. 220, como Institución de derecho público que se puede abreviar Centro de Ferias y Convenciones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía económica, financiera y administrativa, con domicilio en la Capital de la República.

La Institución se relaciona con el Órgano Ejecutivo por medio del Ministerio de Economía, que a la vez es su Unidad Primaria.

Las finalidades de la entidad son las siguientes:

- a) Promover al país y a la Región Centroamericana a nivel internacional, mediante la realización de ferias, exposiciones, congresos, convenciones o cualquier otro evento de naturaleza semejante;
- b) Promover en el país las distintas actividades comerciales, industriales, agropecuarias, de servicio y culturales, mediante la realización de ferias, congresos, convenciones, exposiciones o cualquier otro evento de naturaleza semejante;
- c) Ejecutar los actos de promoción y cualquier otra actividad conveniente para llevar a cabo los eventos mencionados en los literales anteriores; así como los demás actos relacionados o conexos con los mismos; y
- d) Participar o representar al país en los eventos internacionales que resulten de interés para la Institución.

La administración de la Institución es confiada a una Junta Directiva integrada por un Presidente y cinco Directores propietarios, nombrados de la siguiente manera:

- a) El Presidente, por el Presidente de la República;
- b) Dos Directores nombrados por el Órgano Ejecutivo en los Ramos de Relaciones Exteriores y, de Turismo; respectivamente;
- c) Dos Directores, por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, de dos ternas propuestas por la Asociación Nacional de la Empresa Privada, una de las cuales deberá integrarse por miembros de la Pequeña y Mediana Empresa; y
- d) Un Director nombrado por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, de una terna propuesta por la Cámara Agropecuaria y Agroindustriales de El Salvador (CAMAGRO).

3.2.3 Determinar si la entidad cumplió en todos los aspectos importantes con las leyes y regulaciones aplicables e informar de los resultados.

3.2.4 Evaluar los resultados de los informes de auditoría interna y externa relativos al período auditado, así como dar seguimiento al cumplimiento de recomendaciones emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. Alcance de la Auditoría

Nuestro trabajo consistió en examinar las cifras que conforman los estados financieros preparados por el CIFCO, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos nuestra labor de auditoría, evidenciamos nuestros resultados y realicemos las comunicaciones correspondientes.

En nuestra auditoría revisamos las operaciones y documentación de soporte, verificando la correcta contabilización de los hechos económicos y la legalidad de los procesos de autorización, de acuerdo a muestra seleccionada, aplicando nuestros procedimientos contenidos en los respectivos programas de auditoría.

5. Resumen de procedimientos de auditoría

- Efectuamos lectura de actas de Junta Directiva
- Comprobamos la aplicación de controles internos en el uso de los recursos de la entidad.
- Verificamos que los registros contables por los ingresos y egresos, cuentan con la suficiente y pertinente documentación de respaldo.
- Verificamos la oportunidad y exactitud de las remesas por los ingresos percibidos por la entidad.
- Comprobamos la aplicación de procedimientos de conciliaciones de cuentas bancarias, por parte de personal competente de la entidad.
- Comprobamos que se cuenta con expedientes que contiene información importante y actualizada de los empleados y funcionarios contratados al servicio de la institución.
- Verificamos que los pagos de sueldos, salarios y prestaciones, se encuentran de conformidad a la normativa aplicable y que cuentan con las autorizaciones correspondientes.
- Comprobamos la aplicación de controles de asistencia y permanencia de los empleados de la institución.
- Verificamos la oportuna y correcta remisión de las retenciones a favor de terceros, aplicadas a los sueldos y salarios de empleados de la entidad, y que éstos no sobrepasan las proporciones que la ley permite.
- Comprobamos que por las adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios, se cumplió con lo establecido en la normativa correspondiente.
- Verificamos la aplicación de controles en la distribución y consumo de combustible.

6. Resumen de los Resultados de la Auditoría

Al aplicar nuestros procedimientos de auditoría obtuvimos los siguientes resultados:

6.1 Tipo de Opinión

Dictamen limpio.

II. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1 Dictamen de los Auditores

Señores
Junta Directiva
Centro Internacional de Ferias y
Convenciones de El Salvador (CIFCO)
Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador (CIFCO), correspondiente al período del 1 de enero al 31 diciembre de 2013. Estos estados financieros son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen con base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria del Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO), por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 10 de diciembre de 2014.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Siete



III. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1 Informe de los Auditores

Señores

Junta Directiva

Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador (CIFCO)

Presente.

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria del Centro Internacional de Ferias y Convenciones de El Salvador (CIFCO), por el período del 1 de enero al 31 diciembre de 2013 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría al Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO), tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración del Centro Internacional de Ferias y Convenciones (CIFCO), es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por usos o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de Control Interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Salvador, 10 de diciembre de 2014.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Siete



4.2 Hallazgos sobre aspectos de cumplimiento de leyes y reglamentos

Hallazgo No.1

Falta de revelación de información en las notas explicativas a los estados financieros 2013.

Comprobamos que los estados financieros de la entidad, presentados al 31 de diciembre del 2013, contienen notas explicativas que no detallan la información adicional y necesaria que permita una adecuada interpretación de los saldos reflejados en los estados financieros, dentro de las cuales se pueden mencionar las siguientes:

Nota No.	Deficiencia encontrada
NOTA 3: DISPONIBILIDADES	No se detallan los saldos, las Cuenta Bancarias ni los saldos que conforman la cifra reflejada en el estado de situación financiera.
NOTA 5: INVERSIONES TEMPORALES	De desconocen los bancos, números de cuentas o de certificados y los montos que conforma esa cifra
NOTA 9 DEPOSITOS DE TERCEROS	No se detalla a quienes corresponden los depósitos en garantía ni sus respectivos valores

El Art. 195 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece que: "La Unidad Contable semestralmente como mínimo, tendrá la obligación de presentar a la Autoridad Superior, a través de las Unidades Financieras Institucionales, estados contables destinados a informar sobre la marcha económica financiera y presupuestaria de la institución o fondo. Los informes deberán incluir notas explicativas que permitan una adecuada interpretación de los mismos.

Al 31 de diciembre de cada año, el estado de situación financiera deberá estar respaldado por inventarios de las cuentas contables que registren saldos. Ninguna cuenta podrá presentarse por montos globales, siendo obligatorio explicitar su composición.

La Dirección General se reserva el derecho de verificar las cifras consignadas en los inventarios, sin perjuicio de las facultades de la Corte de Cuentas de la República."

La Sección 9, Exposición de Información, del Manual Técnico de Sistema de Administración Financiera Integrado (SAFI), establece que: "Los estados financieros que se generen de la Contabilidad Gubernamental, incluirán información necesaria para una adecuada interpretación de las situaciones presupuestaria y económica-financiera, reflejando razonable y equitativamente los legítimos derechos de los distintos sectores interesados. En notas explicativas se revelará toda transacción, hecho o situación, cuantificable o no, que pueda influir en análisis comparativos o decisiones de los usuarios de la información.

El principio obliga a quienes preparan estados contables a suministrar en éstos toda información esencial y adicional que permite a quienes la reciban una adecuada interpretación de la gestión económico-financiera y presupuestaria."

La condición se debe a que la Contadora General no presentó detalles de la composición de algunos los saldos que conforman los estados financieros.

Comentarios de los Auditores

La Contadora General manifiesta que cumplió con lo establecido en el Reglamento de la Ley AFI, al presentar las Notas a los Estados Financieros a la Dirección de Contabilidad Gubernamental, sin embargo, el hallazgo de auditoría, no se refiere a la falta de presentación de las mencionadas Notas a los Estados Financieros, lo que se ha señalado es que esas Notas a los Estados Financieros carecen de información importante.

Por otro lado, al referirse a la Nota a los Estados Financieros del área de Disponibilidades, hace mención de la existencia de módulos auxiliares en el área de Tesorería, los cuales presentan saldos que concilian con los saldos de bancos, razón por la cual no se detallan en la cuenta contable de bancos. Sin embargo, y tal como lo menciona la referida funcionaria, las Notas a los Estados Financieros son útiles para la toma de decisiones, es decir, son utilizadas por funcionarios que no tienen acceso directo a los registros auxiliares existentes en las diferentes unidades de la entidad, razón por la cual, la norma contable que regula la emisión de estas Notas a los Estados Financieros, expresa que deberán revelar toda transacción, hecho o situación, cuantificable o no, que pueda influir en análisis comparativos o decisiones de los usuarios de la información.

Situación similar explicó en lo relacionado a las Notas que se refieren a Inversiones Temporales y Depósitos de Terceros, sin embargo, es de reiterar, que no se ha cuestionado la ausencia de controles administrativos, sino la ausencia de revelación en las referidas Notas explicativas.

Por otro lado, la Contadora General, expresa que aplicó el criterio prudencial al presentar las Notas explicativas a los Estados Financieros, al no contarse con un formato único y explícito para presentarlas, no obstante, la aplicación de ese criterio será pertinente en los casos para los cuales no existe pronunciamiento alguno o los existentes no son lo suficientemente claros, lo cual para este caso no es así, ya que la Sección 9, Exposición de Información, del Manual Técnico de Sistema de Administración Financiera Integrado (SAFI), es claro al expresar que en las notas explicativas se revelará toda transacción, hecho o situación, cuantificable o no, que pueda influir en análisis comparativos o decisiones de los usuarios de la información, obligando a quienes preparan estados financieros a suministrar en éstos toda información esencial y adicional que permita a quienes la reciban una adecuada interpretación de la gestión económico financiera y presupuestaria.

El detalle en las Notas explicativas, deberá ser de manera tal, que sin incurrir en presentaciones extensas, permitan un conocimiento más a detalle de las cifras que se presentan en los Estados Financieros. Por lo expresado anteriormente, la condición se mantiene.

Hallazgo No.2

Falta de retención del Impuesto Sobre la Renta

Comprobamos que no se retuvo el impuesto sobre la renta, habiendo obligación de aplicarlo, por el pago siguiente:

Para los efectos de esta ley, se comprenderá por sujetos relacionados; países, estados o territorios con regímenes fiscales preferentes de baja o nula tributación o paraísos fiscales, lo regulado en el Código Tributario."

La condición se debe a que la Pagadora Institucional, autorizó recibo con obligación de pago, sin aplicar retención del Impuesto sobre la Renta por servicios a personas naturales.

Como consecuencia, el Estado ha dejado de percibir el tributo correspondiente en concepto de Impuesto sobre la Renta por el pago efectuado por la Entidad.

Comentarios de la Administración

En nota sin referencia de fecha 26 de noviembre de 2014, suscrita por la Pagadora Institucional, manifiesta: "... no se le descontó renta en el pago realizado..., amparándome bajo y de acuerdo al decreto número 150 artículo 1 publicado en el diario oficial tomo 361 decreto que fue prorrogado mediante decreto 166 de fecha 25 de octubre del 2012, publicado en el diario oficial No. 201 tomo No. 397, y también prorrogado mediante decreto 512 tomo 401 de fecha 17 de octubre de 2013. Publicado en el diario oficial de 25 de octubre de ese mismo año."

Comentarios de los Auditores

No obstante que la Pagadora Institucional manifiesta que la retención del Impuesto sobre la Renta no fue aplicada, es propicio mencionar que el Decreto aludido no menciona si el incentivo fiscal se aplicará para "cada presentación", en tal sentido la regulación debe atender a la naturaleza del Impuesto sobre la Renta, que se caracteriza por ser un impuesto periódico, es decir, su pago o exención se aplicará al liquidar el ejercicio fiscal, siendo en ese momento que debe hacerse uso de los beneficios fiscales correspondientes. El criterio de la exención abordado por el Legislador, en dicho cuerpo normativo, está dirigido al total de las rentas obtenidas en el ejercicio impositivo, pues será hasta el final del ejercicio que se aplicará dicho decreto, determinando si existe o no la obligación de pago, de tal forma que el pagador no puede controlar ni comprobar que durante todo el ejercicio fiscal éstos artistas llegaron o no a exceder los \$ 5,714.28, ya sea que lo hayan obtenido en una sola presentación o varias durante el año. Por lo tanto, la obligación de retener el 10% en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta, por las presentaciones que realicen los conjuntos musicales y artistas nacionales persiste, aun cuando el monto de lo pagado no sobrepase el límite que establece el artículo 1, del citado Decreto, en virtud de lo prescrito en el artículo 156 del Código Tributario.

Adicionalmente, la Pagadora Institucional expresó que basó su decisión de no aplicar las retenciones al Impuesto sobre la Renta, en los pagos efectuados a artistas nacionales, basándose en el referido decreto, sin embargo, es de mencionar que no son los agentes de retención los facultados para decidir aplicar o no aplicar las retenciones de ese impuesto, por la posibilidad de encontrarse exentos, ya que, entre otras razones, no cuentan con la información necesaria para conocer si esos contribuyentes cumplen con las condiciones necesarias para ser sujetos de ese beneficio fiscal. Por lo que la condición se mantiene.

Hallazgo No.3

Descuentos que exceden el 20% del salario de los empleados

Verificamos que se aplicaron descuentos de salarios de algunos trabajadores, en concepto de créditos personales, que sobrepasaban el 20% del salario mensual devengado, tales como los

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

Auditoría Siete de la Corte de Cuentas de la República, de fecha 29 de abril del 2014, no contiene recomendaciones, por lo que no se dio seguimiento alguno.

San Salvador, 10 de diciembre de 2014.

DIOS UNION LIBERTAD


Dirección de Auditoría Siete



Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

MAYO	\$661.50	\$236.94	36%	\$327.09	ACOCOMET DE R.L. Y OPTICA LA JOYA	\$179.94 Y \$57.00 RESPECTIVAMENTE
JUNIO	\$661.50	\$236.94	36%	\$326.80	ACOCOMET DE R.L. Y OPTICA LA JOYA	\$179.94 Y \$57.00 RESPECTIVAMENTE
JULIO	\$661.50	\$236.94	36%	\$325.59	ACOCOMET DE R.L. Y OPTICA LA JOYA	\$179.94 Y \$57.00 RESPECTIVAMENTE
AGOSTO	\$661.50	\$179.94	27%	\$384.09	ACOCOMET DE R.L.	\$179.94
SEPTIEMBR E	\$661.50	\$179.94	27%	\$382.54	ACOCOMET DE R.L.	\$179.94
OCTUBRE	\$661.50	\$179.94	27%	\$381.89	ACOCOMET DE R.L.	\$ 179.94
NOVIEMBRE	\$661.50	\$179.94	27%	\$382.19	ACOCOMET DE R.L.	\$ 179.94
DICIEMBRE	\$661.50	\$179.94	27%	\$414.03	ACOCOMET DE R.L.	\$ 179.94
ENCARGADA DE RECURSOS HUMANOS						
ENERO	\$661.50	\$173.00	26%	\$387.60	ACODJAR DE R.L.	\$ 173.00
FEBRERO	\$661.50	\$173.00	26%	\$391.03	ACODJAR DE R.L.	\$173.00
MARZO	\$661.50	\$173.00	26%	\$391.03	ACODJAR DE R.L.	\$173.00
ABRIL	\$661.50	\$173.00	26%	\$391.03	ACODJAR DE R.L.	\$173.00
MAYO	\$661.50	\$173.00	26%	\$391.03	ACODJAR DE R.L.	\$173.00
JUNIO	\$661.50	\$315.00	48%	\$248.74	ACODJAR DE R.L. Y ACACYPAC DE R.L	\$173 Y \$142 RESPECTIVAMENTE
JULIO	\$661.50	\$315.00	48%	\$249.03	ACODJAR DE R.L. Y ACACYPAC DE R.L	\$173 Y \$142 RESPECTIVAMENTE
AGOSTO	\$661.50	\$315.00	48%	\$249.03	ACODJAR DE R.L. Y ACACYPAC DE R.L	\$173 Y \$142 RESPECTIVAMENTE
SEPTIEMBR E	\$661.50	\$315.00	48%	\$249.03	ACODJAR DE R.L. Y ACACYPAC DE R.L	\$173 Y \$142 RESPECTIVAMENTE
OCTUBRE	\$661.50	\$315.00	48%	\$249.03	ACODJAR DE R.L. Y ACACYPAC DE R.L	\$173 Y \$142 RESPECTIVAMENTE
NOVIEMBRE	\$661.50	\$315.00	48%	\$249.03	ACODJAR DE R.L. Y ACACYPAC DE R.L	\$173 Y \$142 RESPECTIVAMENTE
DICIEMBRE	\$661.50	\$315.00	48%	\$279.77	ACODJAR DE R.L. Y ACACYPAC DE R.L	\$173 Y \$142 RESPECTIVAMENTE
PAGADORA INSTITUCIONAL						
ENERO	\$661.50	\$167.00	25%	\$394.03	ACODJAR DE R.L.	\$ 167.00
FEBRERO	\$661.50	\$167.00	25%	\$391.97	ACODJAR DE R.L.	\$ 167.00
MARZO	\$661.50	\$422.00	64%	\$141.79	ACODJAR DE R.L. Y ACOPACC DE R.L.	\$167.00 Y \$255.00 RESPECTIVAMENTE
ABRIL	\$661.50	\$422.00	64%	\$142.49	ACODJAR DE R.L. Y ACOPACC DE R.L.	\$167.00 Y \$255.00 RESPECTIVAMENTE

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

DICIEMBRE	\$577.50	\$326.14	56%	\$157.16	ACACI Y ACACYPAC DE R.L	\$210.76 Y \$115.38 RESPECTIVAMENTE
EJECUTIVA DE VENTAS						
ENERO	\$1,102.50	\$262.74	24%	\$579.46	CITIBANK, DE EL SALVADOR Y BANCO DE AMERICA CENTRAL	\$137.66 Y \$125.08 RESPECTIVAMENTE
FEBRERO	\$1,102.50	\$263.07	24%	\$564.41	CITIBANK, DE EL SALVADOR Y BANCO DE AMERICA CENTRAL	\$137.99 Y \$125.08 RESPECTIVAMENTE
MARZO	\$1,102.50	\$263.07	24%	\$572.76	CITIBANK, DE EL SALVADOR Y BANCO DE AMERICA CENTRAL	\$137.99 Y \$125.08 RESPECTIVAMENTE
ABRIL	\$1,102.50	\$263.07	24%	\$658.61	CITIBANK, DE EL SALVADOR Y BANCO DE AMERICA CENTRAL	\$137.99 Y \$125.08 RESPECTIVAMENTE
MAYO	\$1,102.50	\$263.07	24%	\$637.57	CITIBANK, DE EL SALVADOR Y BANCO DE AMERICA CENTRAL	\$137.99 Y \$125.08 RESPECTIVAMENTE
JUNIO	\$1,097.54	\$263.07	24%	\$578.59	CITIBANK, DE EL SALVADOR Y BANCO DE AMERICA CENTRAL	\$137.99 Y \$125.08 RESPECTIVAMENTE
JULIO	\$1,097.54	\$263.07	24%	\$628.52	CITIBANK, DE EL SALVADOR Y BANCO DE AMERICA CENTRAL	\$137.99 Y \$125.08 RESPECTIVAMENTE
AGOSTO	\$1,097.54	\$263.07	24%	\$616.90	CITIBANK, DE EL SALVADOR Y BANCO DE AMERICA CENTRAL	\$137.99 Y \$125.08 RESPECTIVAMENTE
SEPTIEMBRE	\$1,097.54	\$263.07	24%	\$649.90	CITIBANK, DE EL SALVADOR Y BANCO DE AMERICA CENTRAL	\$137.99 Y \$125.08 RESPECTIVAMENTE
OCTUBRE	\$1,097.54	\$263.07	24%	\$637.58	CITIBANK, DE EL SALVADOR Y BANCO DE AMERICA CENTRAL	\$137.99 Y \$125.08 RESPECTIVAMENTE
NOVIEMBRE	\$1,097.54	\$263.07	24%	\$633.49	CITIBANK, DE EL SALVADOR Y BANCO DE AMERICA CENTRAL	\$137.99 Y \$125.08 RESPECTIVAMENTE
DICIEMBRE	\$1,097.54	\$263.07	24%	\$539.82	CITIBANK, DE EL SALVADOR Y BANCO DE AMERICA CENTRAL	\$137.99 Y \$125.08 RESPECTIVAMENTE